



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	07/04/2022	Auto Niega
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Euardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	07/04/2022	Auto Ordena
41001311000220220006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	07/04/2022	Auto Requiere
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		07/04/2022	Auto Decreta - Pruebas, Anuncia Objecion Por Escrito Y Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1ebafa5e-c7d3-4398-9b7d-87aaec3630e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	07/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	07/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	07/04/2022	Auto Ordena - Secuestre
41001311000220120029800	Procesos Verbales	Aldemar Castro Hernandez	Ana Elisa Chaux Joven	07/04/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1ebafa5e-c7d3-4398-9b7d-87aaec3630e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	07/04/2022	Auto Decide
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	07/04/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	07/04/2022	Auto Requiere
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	07/04/2022	Auto Requiere
41001311000220220006000	Procesos Verbales	Lucila Perdomo Torres	Erfilio Flor Ceron	07/04/2022	Auto Decide
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	07/04/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1ebafa5e-c7d3-4398-9b7d-87aac3630e4



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Constancia Secretarial.- 07 de abril de 2022

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1075231522

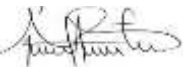
Nombre

CARMEN GOMEZ BERMUDEZ

Número de Títulos

4

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001062002	93409949	JAIME BERMUDEZ ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	30/12/2021	08/02/2022	\$ 1.217.716,00
439050001064556	93409949	JAIME BERMUDEZ ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	11/03/2022	\$ 1.217.716,00
439050001067223	93409949	JAIME BERMUDEZ ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2022	11/03/2022	\$ 1.217.716,00
439050001069824	93409949	JAIME BERMUDEZ ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 1.217.716,00
Total Valor						\$ 4.870.864,00



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 0009400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN GÓMEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: JAIME BERMÚDEZ ROMERO

Neiva, 07 de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. El demandado allega memorial al correo electrónico del Despacho solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, adicionalmente informa que esta cuota corresponde al pago de alimentos de la demandante y adicional está aportando la cuota alimentaria de su menor hija.
2. Mediante auto calendarado 27 de mayo de 2021 ordenó seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$836.000 a favor de la señora Carmen Gómez Bermúdez, y a cargo del señor Jaime Bermúdez Romero. Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que en lo sucesivo se causaran y que no se cancelaran.
3. El artículo 461 del CGP establece que, para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el evento de existir liquidación del crédito en firme, el demandado deberá presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.
4. Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, bien pronto aparece que debe denegarse por la potísima razón que los dineros consignados no alcanzan a cubrir el valor total adeudado a abril de 2022, pues si bien se estableció en el auto calendarado el 27 de mayo de 2021 que el saldo a dicha data ascendía a la

suma de \$836.000 pesos, no puede olvidar el ejecutado que tal y como se le refrendó en la referida providencia, los alimentos son obligaciones periódicas que se causan mes a mes, por lo que no es dable decretar por terminado el proceso si se tiene en cuenta que el saldo a junio de 2021 más el valor de la cuotas alimentarias causadas del mes de julio de 2021 a abril de 2022 no alcanza a cubrirse con los depósitos efectuado por el descuento ordenado como medida cautelar, este es, \$4.870.864,00 pesos.

5. Ahora bien, advertidos los descuentos efectuados al demandado se realizará nuevamente de oficio la liquidación del crédito hasta abril de 2022, la cual se pondrá en traslado de las partes, con la advertencia que si es el interés del demandado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación deberá acreditar los presupuesto del artículo 461 del CGP, esto es, allegar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores, la cual deberá ser aprobada por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, por lo motivado.

SEGUNDO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación del crédito a abril de 2022, inclusive en los siguientes términos y poner en traslado de las partes.

					ABONOS		
FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
saldo a JUNIO 2021				\$4.241.255	439050001062002	30/12/2021	\$1.217.716,00
jul-21	\$ 219.420	\$ 1.097	9	\$ 229.294	439050001064556	03/02/2022	\$1.217.716,00
ago-21	\$ 219.420	\$ 1.097	8	\$ 228.197	439050001067223	02/03/2022	\$1.217.716,00
sep-21	\$ 219.420	\$ 1.097	7	\$ 227.100	439050001069824	30/03/2022	\$1.217.716,00
oct-21	\$ 219.420	\$ 1.097	6	\$ 226.003			\$4.870.864,00
nov-21	\$ 219.420	\$ 1.097	5	\$ 224.906			
dic-21	\$ 219.420	\$ 1.097	4	\$ 223.808			
ene-22	\$ 242.898	\$ 1.214	3	\$ 246.541			
feb-22	\$ 242.898	\$ 1.214	2	\$ 245.327			
mar-22	\$ 242.898	\$ 1.214	1	\$ 244.112			
abr-22	\$ 242.898	\$ 1.214	0	\$ 242.898			
				\$6.579.441			
SALDO	\$ 1.708.577						

TERCERO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito a abril de 2022 inclusive, incluyendo el saldo a junio de 2021 (última liquidación del crédito aprobada) el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y abonos, el saldo asciende a \$1.708.577 pesos.

CUARTO: REITERAR a las pates que el proceso pude ser consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Yra

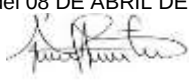
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chan

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 63 del 08 DE ABRIL DE 2022.



Secretaria

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3509d76982fb3757aade3c18157afa663308905754caf0cef779aa06ffdad8

Documento generado en 07/04/2022 09:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición y efectuado el correspondiente traslado sin que se propusiese objeción alguna, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Si bien es cierto la relación de inventarios y avalúos en cuanto a activos y pasivos relacionados en el trabajo de partición corresponde a los aprobados por el despacho, lo cierto es que existe un error gramatical en la partida quinta de los bienes relacionados y las adjudicaciones efectuadas, pues dicha partida corresponde a un vehículo automotor de placa HGK-631 y no a la KGK-631, como erradamente se relacionó.

ii) En virtud de lo anterior, deberá corregirse la partida quinta en cuanto a relación de bienes se trata como en las hijuelas de adjudicaciones realizadas a los socios, pues el error gramatical anunciado se presenta en dichos epígrafes, lo que impide aprobar una partición que no se compadece con la identificación de uno de los bienes.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedece a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no corresponden el bien relacionado con el objeto del registro.

E virtud de lo anterior deberá presentarse el trabajo de partición nuevamente con la corrección anotada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de tres (3) días a la notificación que por estado se haga de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a quien funge como partidores desde el mismo día en que se notifique por estados a efectos de que se cumpla con el término concedido.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ca23e3a1aaf3a947271853b92b85a0d8851ee500de6286251b3fc70e79c0e9

Documento generado en 07/04/2022 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00066 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURI LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDANDA: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal a la dirección electrónica autorizada, pero no allegó acuse de recibido o confirmación de recibo de este tal como se requirió en proveído del 30 de marzo de 2022, se le requerirá nuevamente en tal sentido, ello por así establecerlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del C.G.P., o en su defecto realice nuevamente la notificación utilizando sistemas de confirmación de recibo en caso que no lo hubiese realizado con la primera notificación, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el acuse de recibido del iniciador del correo con el que lo notificó para lo cual se deberá allegar el reporte que generó el sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos que utilizó para ese efecto de conformidad con el el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto realice nuevamente la notificación acreditando el acuse que aquí se exige y la constancia del correo donde se evidencie la remisión de los documentos que exige tal normativa para concretar la notificación por ese medio. .

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c350b9422bae7d0434c54879b3e3a3d3ba1cc65f18d8c2876b356bef
be0dea**

Documento generado en 07/04/2022 06:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio el término de traslado de las objeciones presentadas por unos de los herederos reconocidos en este asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

No obstante, dicha resolución no se tomará hasta tanto se cuente con el paz y salvo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN teniendo en cuenta que el mismo es un presupuesto para proferir sentencia aprobatoria de la partición, por lo que una vez ejecutoriado el proveído el expediente se mantendrá en Secretaría hasta que se allegue tal documento para lo cual se requerirá a las partes a efectos de que realicen las gestiones que les competen pues no es posible resolver sobre las objeciones en cuanto de no encontrarlas prósperas la consecuencia derivaría el proferimiento de la sentencia, acto que no se puede emitir sin contar con el paz y salvo de la DIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama:**
No se solicitaron
- **Pruebas de los no objetantes: No solicitaron**
- **Pruebas de oficio:** Expediente integro.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar; no obstante, dicha resolución no se proferirá hasta tanto se cuente con el paz y salvo emitido por la Dian en consecuencia, ejecutoriado este proveído el expediente se mantendrá en Secretaría hasta que se allegue tal documento.

TERCERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído alleguen la acreditación de la radicación de los documentos que exigió la DIAN en oficio No.1-13-242-448-004368 del 21 de mayo de 2019 y el paz y salvo emitido por esa entidad que autorice la continuación del proceso.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde realizar consulta de proceso en TYBA corresponde
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6e5c1ff53ca5194f127595e5550dac32bee4705a16eefcd92c94a5d035acfc**
Documento generado en 07/04/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 29 de marzo de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. No se autorizará la notificación de los herederos determinados Dumer y Román Vargas Duque al correo electrónico suministrado pues frente a aquel no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informó la forma cómo lo obtuvo ni tampoco se allegó las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que su notificación deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **DUMER VARGAS**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 3 de noviembre de 2019 en Neiva Huila; y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 31 de marzo de 1966 entre el causante y la señora **LITA DUQUE DE VARGAS**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio e intestado en calidad de heredero del causante al señor **RAFAEL VARGAS GALINDO** frente a quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y ROMAN VARGAS DUQUE**, en calidad de hijos del causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, cuya calidad de herederos fue debidamente acreditada por la parte actora, con la advertencia para la parte demandada que la remisión del pronunciamiento o medios de defensa además del poder que debe conferir para actuar en este trámite deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **LITA DUQUE DE VARGAS**, en calidad de cónyuge supérstite, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción conyugal, cuya calidad de cónyuge supérstite fue debidamente acreditada por la parte actora, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento o medios de defensa y el poder a un apoderado judicial que debe conferir para actuar en este trámite deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de la medida cautelar (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

constancia de la notificación de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de los demandados (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SÉPTIMO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados **Dumer y Román Vargas Duque** a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumplen con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **DUMER VARGAS** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **DUMER VARGAS** con la cónyuge supérstite **LITA DUQUE DE VARGAS** entre el 31 de marzo de 1966 y 3 de noviembre de 2019 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

DECIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **DUMER VARGAS**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 8 de abril de 2022



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654bde51ca8e4384e4d97747c2fe3621333c39f00da25bead95dfc12a56d1c1**
Documento generado en 07/04/2022 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO:	SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE:	ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Inscrito el embargo del vehículo automotor de placa FWV-991 de propiedad del causante Alfredo Acosta Gamboa en la Secretaria de Movilidad de Neiva (H), se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 9 de febrero de 2022
2. Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la devolución del oficio No. 054 realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente al embargo de los bienes inmuebles con F.M.I 200-119093 y 200-231203 por el no pago del mayor valor de derechos de registro dentro de los dos meses concedidos para ese efecto.
3. Teniendo en cuenta que en auto calendado el 21 de enero de 2022 se requirió al interesado Sergio Andrés Acosta Tovar para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído, acreditara el pago de inscripción de la medida cautelar decretada frente al inmueble con F.M.I 200-49187 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), el cual se encuentra bajo la titularidad de la cónyuge supérstite María Helena González Fiesco, so pena de requerírsele por desistimiento tácito frente a la medida, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al **Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva**, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa FWV-991 debidamente embargado e inscrito por la Secretaria de Movilidad de Neiva (H)

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos tendientes para la **ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro**.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre y remita el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de la Ciudad y al correo del apoderado, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendado el 21 de junio de 2021 dentro del presente proceso, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo y el poder del abogado solicitante de la medida, para los fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados la devolución del oficio No. 054 efectuada por la oficina de registro de instrumentos públicos frente a la medida cautelar de

embargo decretada con relación a los bienes inmuebles con F.M.I 200-119093 y 200-231203.

QUINTO: REQUERIR a lo interesados, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos realicen las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto del 21 de enero de 2022, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) para el registro de la medida frente al inmueble con F.M.I 200-49187 a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfc0b201f0292b9d4299cf1f6e580d65245eb68ae033399d17fd01a20042fd8

Documento generado en 07/04/2022 08:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00298 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA ELISA CHAUX JOVEN

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Aldemar Castro Hernández, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00122 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8ecbd0226cafb8991b8b63e3945524d5ed23d12244d2a90f89f122793062c**
Documento generado en 07/04/2022 06:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADA: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante informó la dirección electrónica del demandado indicando que lo obtuvo por ser receptora de un correo remitido por el demandado a una tercera persona y allegando el correo pertinente, siendo ésta la evidencia correspondiente que exige el Decreto 806 de 2020 se procederá a su autorización para efectos de concretar la notificación del extremo demandado

Como quiera que se tiene tal evidencia y para dar celeridad al proceso en sustento al artículo 42 y 291 del CGP se dispondrá la notificación por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del señor **REINEL ROJAS DIAZ** a través del correo rojasalidad@hotmail.com

SEGUNDO: DISPONER dado que la parte demandante acreditó la utilización del demandado del mentado correo y allegó la evidencia que así exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se realice por la Secretaría a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 291 del CGP . Agréguese el reporte que genere el correo frente al acuso de recibió del iniciador del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Char
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 63 del 08 DE ABRIL DE 2022.  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9971e9adc1116d56e3e4b785a082f674a24900022780ed294956ddd4854e1d

Documento generado en 07/04/2022 10:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.C.O. representado por
FLOR DEL VALLE CARABALLO
OROZCO
DEMANDANDO: JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, siete (7) de abril dos mil veintidós (2022)

Advertido que según lo informado por la Asistente Forense del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal, se tomó muestras a las partes y con oficio No. 004 convenio ICBF serán remitidos al grupo de genética Convenio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se procederá a poner en conocimiento dicha respuesta a las partes y se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Asistente Forense del Laboratorio de Biología Forense de Medicina Legal, en documento digital allegado con anterioridad, a través del cual informa que las partes asistieron a la toma de muestras y que las muestras serán remitidas al grupo de genética convenio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término de treinta (30) días siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece81343c2fd5d93b28c53ae0e20438bf954508cf742fab99411f1abf81511fe

Documento generado en 07/04/2022 08:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por el Instituto de Medicina Legal se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido tanto a esa entidad como a las partes para dar impulso al proceo

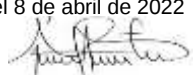
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si en la fecha fijada por esa entidad (5 de abril de 2022 a las 9:00am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN entre el menor J.D.M.G., su progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez y padre registrado el señor Héctor Mejía; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a las parte para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído alleguen la constancia de su asistencia a la toma de muestras de ADN en la fecha que fue fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 063 del 8 de abril de 2022  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545801f5f5f1c938014ac29b69b2e6316bf27af4cb14495306c2a06a00916c5f

Documento generado en 07/04/2022 07:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MACHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que en auto calendado el 3 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegue copia cotejada de los documentos que fueron enviados junto con la notificación efectuada a la señora LUZ NOHORA GARZÓN MEDINA o en su defecto ante la ausencia de la misma procediera a realizar nuevamente la notificación de esa interesada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que lo hubiese hecho; la secretaria del despacho procedió a realizarla ante la dejadez de la demandante de la carga que le competía y se hizo a través de empresa de correo certificado, pero fue devuelta la notificación por la causal “permanece cerrado”.

En virtud de lo anterior y como quiera que en principio la dirección física correspondería al lugar de notificación de la mencionada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación en la dirección física informada en la demanda o si es de su conocimiento informe otra dirección física y/o electrónica de la señora Luz Nohora Garzón Medina, en este último caso (electrónica) la misma deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito.

Debe advertir el Despacho que el intento por parte del juzgado de tratar de concretar la notificación no es una carga que le compete, se realizó ante la paralización del proceso pero ello no implica que sea el Juzgado quien deba intentar la notificación ante el intento fallido, de tal surte de no cumplirse con tal carga y acreditado que por el Despacho se cumplió con el deber establecido en el artículo 42 del CGP, se procederá a decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el informe de secretarial respecto a la devolución del correo certificado frente a la la notificación de la heredera determinada Luz Nohora Garzón Medina por causal “permanece”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído intente la notificación de la heredera Luz Nohora Garzón Medina y allegue la acreditación de la misma como se le requirió desde el auto admisorio de la demanda o en caso de tener otra dirección física la informe y surta la notificación en la misma y acredite haberla realizado.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e14496186d05c3e1ee9d1b0db0bd7c0e7028701065f3e0eef321ee226dee98

Documento generado en 07/04/2022 04:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por el Instituto de Medicina Legal se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido tanto a esa entidad como a las partes para dar impulso al proceo

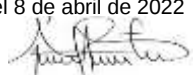
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si en la fecha fijada por esa entidad (5 de abril de 2022 a las 9:00am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN entre el menor J.D.M.G., su progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez y padre registrado el señor Héctor Mejía; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a las parte para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído alleguen la constancia de su asistencia a la toma de muestras de ADN en la fecha que fue fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 063 del 8 de abril de 2022  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545801f5f5f1c938014ac29b69b2e6316bf27af4cb14495306c2a06a00916c5f

Documento generado en 07/04/2022 07:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

advertido que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal al demandado a la dirección electrónica informada en la demanda, pero no allegó acuse de recibido o confirmación de recibo de este, se le requerirá en tal sentido, ello por así exigirlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de tres (3) siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado del correo con el que se afirma haber notificado la demanda y donde debe encontrarse la remisión de los documentos que fueron enviados a través del correo electrónico informado del extremo demandado, para lo cual se deberá allegar el reporte que en ese sentido arrojó el sistema de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece que utilizó para enviarlo según lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561882506d4bc69c486fa724493f99600d1714222485df52aba1f4e7e12
1f019**

Documento generado en 07/04/2022 08:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**